



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07871-2013-PA/TC

LIMA

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Tapia Saldaña contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 217, su fecha 18 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3967-90, de fecha 9 de marzo de 1990, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional en base al grado de incapacidad que actualmente adolece. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Manifiesta que solo procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia cuando se incremente el grado de incapacidad de permanente parcial a permanente total o incapacidad permanente total a gran incapacidad, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que el grado de incapacidad del demandante se ha incrementado.

La Sala Superior competente, con fecha 18 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda al considerar que la pensión vitalicia de 80% es estándar para todo aquel que tenga un grado de menoscabo mayor al 66.66%, siendo solamente superada por aquel que cuente con un menoscabo de gran incapacidad para que se vea incrementada su pensión en un 100%. lo cual no ha sucedido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07871-2013-PA/TC

LIMA

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita el incremento del monto de la pensión de invalidez vitalicia que percibe por enfermedad profesional, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. Este Tribunal precisa que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede analizar el asunto por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Argumentos del demandante

3. Manifiesta que, actualmente, su grado de incapacidad se ha incrementado al 75%, por lo que se le debe incrementar el monto de su pensión inicial en base al grado de incapacidad que actualmente padece.

#### Argumentos de la demandada

4. Alega que el demandante pretende el incremento de la pensión vitalicia, pese a que tiene casi el mismo grado de incapacidad con el que se le otorgó su pensión inicial.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. En este sentido, se ha establecido que procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07871-2013-PA/TC

LIMA

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

incapacidad permanente parcial -50% a 66.66%- a incapacidad permanente total - más de 66.66%- o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad -esta última hasta el 100% y requiriera indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida-; asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incrementa el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.

7. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, la cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Igualmente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
8. De la Resolución 3967-90 (f. 4), de fecha 9 de marzo de 1990, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, al padecer de enfermedad profesional con un menoscabo global de 70%, de incapacidad.
9. A fojas 5 de autos, el demandante presenta el Certificado Médico 41980 emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 7 de octubre de 2006, que le diagnostica al actor una incapacidad global de 75%. No obstante, debe puntualizarse que a pesar de haberse incrementado el grado de menoscabo de 70% a 75%, este no representa un incremento en la prestación económica del actor, toda vez que la pensión vitalicia de 80% es estándar para todo aquel que tenga un grado de menoscabo mayor a 66.6%, siendo solamente superada por aquel que cuente con un menoscabo de gran incapacidad para que se vea incrementada su pensión vitalicia en un 100.00%.
10. Como quiera que no se ha incrementado la incapacidad del demandante al grado de gran incapacidad, no corresponde aumentar el monto de la pensión; por tanto, no se acredita la vulneración de los derechos invocados, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07871-2013-PA/TC

LIMA

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
05 SET. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL